



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04179-2010-PA/TC

LIMA

GERÓNIMO ANTONIO RODRÍGUEZ

MARÍN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de marzo de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

7. Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerónimo Antonio Rodríguez Marín contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 184, su fecha 27 de julio de 2010, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión minera por enfermedad profesional conforme al artículo 6 de la Ley 25009, en concordancia con su Reglamento.

La emplazada contesta la demanda expresando que al demandante no le corresponde percibir pensión de jubilación minera por enfermedad en aplicación del artículo 90 del Decreto Ley 19990, dado que ha solicitado la pensión de invalidez vitalicia que establece el Decreto Ley 18846, lo cual se encuentra en trámite.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 30 de octubre de 2009, declara fundada en parte la demanda argumentando que ha quedado acreditado que el actor padece de enfermedad profesional por lo que le corresponde percibir la pensión solicitada conforme al artículo 6 de la Ley 25009. Asimismo, consideró improcedente el reconocimiento de 21 años de aportaciones

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda considerando que la incapacidad del actor no genera ni siquiera el primer estadio de evolución de la enfermedad profesional de neumoconiosis por ser inferior al 50%.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04179-2010-PA/TC

LIMA

GERÓNIMO ANTONIO RODRÍGUEZ

MARÍN

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley 25009. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme a la interpretación del artículo 6 de la Ley 25009 efectuada por este Colegiado, los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*.
4. Este Tribunal ha sostenido en el fundamento 14 de la STC 02513-2007-PA/TC, aplicable mutatis mutandis a los casos de pensión minera por enfermedad profesional, que en los procesos de amparo, la enfermedad profesional se acredite presentando un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o de una EPS, de conformidad con lo que señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. Concordante con el criterio precisado en el fundamento anterior, a fojas 7 obra el Informe de Evaluación Médica D.L. 18846, de fecha 19 de febrero de 2008, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades de EsSalud, en el que consta que el recurrente padece de *neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04179-2010-PA/TC
LIMA
GERÓNIMO ANTONIO RODRÍGUEZ
MARÍN

bilateral, con menoscabo global de 48%. A su vez, a fojas 5 corre el certificado de trabajo de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., que demuestra que el actor laboró como operario de mina del 12 de diciembre de 1979 al 15 de abril de 1996.

6. En consecuencia, habiéndose acreditado debidamente que el demandante padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 25009, la pretensión resulta atendible.
7. En cuanto a las pensiones devengadas éstas deben ser abonadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990 y en la forma establecida por la Ley 28798.
8. Respecto a los intereses legales, en la STC 05430-2006-PA/TC, del 4 de noviembre de 2008, se ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior, ordena que la ONP le otorgue al demandante pensión de jubilación minera de acuerdo con la Ley 25009, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO GENERAL